



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Declarativo de Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-003-2010-00233-01
Demandante : EDUARDO ROA SERNA y OTROS
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTRAS
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que declaró la falta de competencia jurisdiccional.

2.- ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., una vez estudiada la naturaleza jurídica de la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad de economía mixta sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, el juzgado de origen

concluyó que la autoridad judicial competente para conocer del proceso de responsabilidad civil de la referencia, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

La parte recurrente en queja, controvertió la decisión mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, acudiendo a la literalidad del objeto social de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A. y recalcando que esta entidad presentó la excepción previa de falta de jurisdicción, de la cual desistió en la misma audiencia.

Reafirmó la decisión declaratoria de la falta de competencia por falta de jurisdicción, destacando que la decisión proviene de la naturaleza jurídica de la entidad, por lo cual no puede reponer su decisión ante su evidente falta de jurisdicción; así mismo, denegó la concesión del recurso de apelación al no encontrar el proveído atacado en la lista prevista en el artículo 351 del C.P.C., en tanto que, el artículo 148 ídem consagra su inapelabilidad.

Contra la reseñada definición se interpuso el recurso de reposición y en subsidió la expedición de copias para acudir en queja, al considerar que lo decidido no atendió a los criterios de asignación de la competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en el artículo 105 del C.P.A.C.A.

El juzgado persistió en su criterio de tener por improcedente el recurso de apelación respecto a la declaratoria de falta de competencia, autorizando la expedición de las copias solicitadas.

3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación formulado contra el proveído en el cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva se declaró carente de competencia jurisdiccional, precisando que la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable, siendo así que la verdadera decisión objeto de recurso es la declaratoria de nulidad de lo actuado, definición que en los términos del numeral 5 del artículo 351 del C.P.C., es susceptible de apelación.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso corresponde ser atendido bajo las previsiones del Código de Procedimiento Civil, como quiera que en este asunto, no se alcanzó la etapa de decreto de pruebas, en los términos del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., pese a la vigencia del nuevo ordenamiento procedimental.

El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 377 del C.P.C., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional. Al respecto se tiene que

la procedencia del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

Se advierte que el recurso de alzada no concedido, se interpuso de forma subsidiaria al de reposición, en la audiencia en que fue proferido el auto que se pretende impugnar mediante recurso de apelación, al interior de proceso declarativo ordinario tramitado como de primera instancia.

Ahora bien, con relación a los presupuestos de afectación y taxatividad, encontramos que el auto que declara la falta de competencia jurisdiccional del juzgado que viene conociendo un asunto, no lesiona directamente determinado interés de parte, puesto que no es una determinación que favorezca los intereses defendidos en el proceso, como

quiera que se trata de un pronunciamiento que propugna garantizar que la decisión del caso la emita el juez competente, como garantía del debido proceso para las partes, siendo una definición interna de la administración de justicia y entre autoridades jurisdiccionales, de ahí, que al ser la falta de jurisdicción una irregularidad procesal insaneable, existen varias oportunidades en las cuales el juez puede detectar que se encuentra desprovisto por esa circunstancia de competencia para conocer, proveídos para los que se encuentran explícitamente vedados los medios de impugnación, como se verifica en los artículos 85 y 99 del C.P.C.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, sostuvo:

“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)^[29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”^[30].

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.”

La recurrente para sustentar su recurso de queja adujo que al tratarse esta circunstancia de una de las causales de nulidad insaneable, debió así declararse, anulándose lo actuado, siendo esa decisión apelable al tenor del numeral 5 del artículo 351 del C.P.C., planteamiento que no se comparte, puesto que, bajo los presupuestos de la legislación procesal aplicable, al detectar el servidor judicial su falta de jurisdicción, el pronunciamiento concerniente debía restringirse a exteriorizarlo y ordenar la remisión del expediente al competente, decisiones que no se encuentran enlistadas en el precitado artículo 351 o en norma especial.

En este orden de ideas, la decisión revisada se adoptó al tenor de los presupuestos procesales que regían el asunto, encontrándose acertada la decisión que impidió la alzada del auto que declaró la falta de competencia jurisdiccional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto emitido en audiencia del 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.).

2.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

3.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25cd2b974337623a22009c33986bed60a57d45c98dbe100fab8cf19710
5d72f0**

Documento generado en 23/03/2021 04:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**